



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 2013-00725 (701)**

Teniendo en cuenta el memorial, recibido por correo electrónico, y revisado el portal de depósitos judiciales no se encuentran títulos asignados a este sub judice, por lo que no se accede a lo solicitado por el actor.

De otra parte, se le hace saber que es carga del demandante impulsar el proceso, ya que este cuenta con sentencia y se decretaron medidas cautelares.

Asimismo, con el fin de que obtenga copia digitalizada de todo el proceso, el cuaderno No. 1 posee 97 folios y el cuaderno No. 2 tiene 30 folios, por lo que deberá cancelar los emolumentos necesarios a la cuenta No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16e563221ceed7170ab7ce2580a21dd119db3b1b9c683a8b7a4f2bce60cd94a

Documento generado en 18/11/2020 02:52:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO BBVA
DDO: CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S.
RDO: 54-001-40-22-008-2017-01187-00-01

En conocimiento de las partes el escrito presentado por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, -Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- a través del cual informa que la OBLIGACIÓN HOMOLOGADA CISA Nro. 10653000223 a cargo del demandado CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S. NIT. 900277175, se encuentra CANCELADA respecto a dicha entidad. Concédaseles el término de diez (10) para realizar las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e37daa00fe8fffe053a773d8fb9ea4b2723a7fe035ac70d1079bcd46a84a932

Documento generado en 18/11/2020 02:52:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 2018-00152**

Teniendo en cuenta el memorial recibido por correo electrónico, y revisado nuevamente el portal de depósitos judiciales, se ordena acceder a la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso a la demandante CARMEN OMAIRA VERA ARIAS identificada con la CC No. 60.252.307, hasta la concurrencia del crédito que se encuentre aprobado y las costas, acorde con lo normado en el art. 447 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eb6b7e5c56d74ee252ab57d2595a881d1877a447d07f8b3c61349edc1eaf5
d4

Documento generado en 18/11/2020 02:52:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTINA
BETHERL –COOBETHERL
DEMANDADA: MARIELA BECERRA DIAZ
DEMANADADO: HULMAR RODOLFO GUALDRON HIGUERA

Se encuentra al Despacho el proceso de referencia con solicitud presentada por la apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de la demandada MARIELA BECERRA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.368.659.

En atención a lo indicado, y por evidenciarse que en la dirección aportada de BECERRA DIAZ – CASA 3 MZ. 2 Urbanización la Campiña, Los Patios- la empresa de mensajería manifiesta *“quien le atendió que no se identificó manifestó que el destinatario no reside allí, se trasladó hace muchos años.”*

Por consiguiente, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a la dirección que informa en el libelo de la demanda al señor HULMAR RODOLFO GUALDRON HIGUERA acatando lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que la notificación inicio a realizarse bajo lo dispuesto en la citada norma, y en aplicación del art. 624 del CGP que modifica el art. 40 de la ley 153 de 1887, las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando comenzó a surtirse la notificación. Lo anterior, por cuanto, en el memorial de citación comunicado a la parte demandante relaciona el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, como una modificación al C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df708ca87d6a0d7c86033565ccd8309c21529877003ba7ff288712df682bbeb

Documento generado en 18/11/2020 02:52:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADP
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00171-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se ordena requerir a la Dra. Luz Marina Espinosa Bohórquez apoderada del extremo activo por el término de (10) días con el fin de que aclare la petición de terminación presentada el 9/11/2020, en el sentido de indicar si la misma abarca el desistimiento de la petición de librar mandamiento de pago presentada el 28/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abb61e72f1eab84424d2b3fa4649ec944dae7322b77bd1e460ffa4f00d511fc

Documento generado en 18/11/2020 02:52:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00469-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER C.C. 19237446 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE MOTOS DEL ORIENTE AKT.
DEMANDADO: WLADIMIR ROZO GALVAN C.C. NO. 1.090.417.476
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO ROZO SUAREZ C.C. NO. 13.248.017

Para todos los efectos legales dentro del presente asunto se ordena tener como parte demandada el señor JOSE ALEJANDRO ROZO SUAREZ C.C. NO. 13.248.017.

Previo a continuar con el trámite correspondiente se ordena **requerir** a la parte actora en atención al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. para que aporte el certificado del vehiculó automotor con placas SQE-95E con el fin de verificar la inscripción de la medida de embargo decretada en el asunto.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf3eb948953c5e3c901ae583724ecfa100bae9899e7375561ebc169e9c97d8c

Documento generado en 18/11/2020 02:52:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00891-00
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA: GUSTAVO ANDRES SOTO AREVALO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se ordena **requerir** a la parte actora en atención al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. con el fin de que aporte al expediente el registro de embargo inscrito en el número de matrícula inmobiliaria Nro. **260. 299814** ordenado en el asunto.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91894a30469de2c4a6de3c42bf0ee5691eec6e4703de048a1c37c823b4ddf83b

Documento generado en 18/11/2020 02:52:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00964-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero instaurada por LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA C.C. No. 1.093.738.433 propietaria del establecimiento comercial UNIFORMES MUNDO INDUSTRIAL Nit No. 1.093.738.433-3 contra ESPACIOS INTEGRALES S.A.S. NIT No. 900.544.307-5.

Teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, se procederá a librar orden de apremio en forma legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a ESPACIOS INTEGRALES S.A.S. NIT No. 900.544.307-5 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA propietaria del establecimiento comercial UNIFORMES MUNDO INDUSTRIAL Nit No. 1.093.738.433-3 las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de \$3.283.239,75 correspondiente a capital consignado en la factura de venta No. **49503**.
- b. Más intereses moratorios a partir del 23/07/2018 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima del interés bancario.
- c. Por el valor de \$223.720 correspondiente a capital consignado en la factura de venta No. **49510**.
- d. Más intereses moratorios a partir del 23/07/2018 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima del interés bancario.
- e. Por el valor de \$336.001,26 correspondiente a capital consignado en la factura de venta No. **49775**
- f. Más intereses moratorios a partir del 28/07/2018 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima del interés bancario.

- g. Por el valor de \$567.630.00 correspondiente a capital consignado en la factura de venta No. **49877**
- h. Más intereses moratorios a partir del 03/08/2018 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima del interés bancario.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y/o 291 del C.G.P. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **Edison Fabian Rincón Otero** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9b93eafd80bce7e92275e4958e36db611cf4540a240e8ccc4b3056e2745eaa

Documento generado en 18/11/2020 02:52:32 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA-
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00157-00
DEMANDANTE: CLINICA NORTE Nit. No. 890.500.309-5
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA NIT NO. 860.524.654-6

Advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar las medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades en virtud del artículo 132 del C.G.P. numeral 4.

En proveído del 25/9/2020 el Despacho accedió a tener por notificado por Conducta Concluyente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por intermedio del apoderado Humberto León Higuera a través del cual en esa misma providencia se concedió personería para actuar.

Lo anterior motivado en petición recibida electrónicamente el 31/08/2020 de la cuenta leonjaimenuve@hotmail.es en la cual se aportó un documento denominado poder por medio del cual Maria Yasmith Hernández Montoya en calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA otorga facultades para actuar dentro del asunto y en documento adicional solicitando ser notificado por conducta concluyente.

No obstante, en este estado de las diligencias la Unidad Judicial se percata que el poder adjuntado no cumple con el requisito de autenticidad, de conformidad con lo normado en artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, puesto que, un mandato conferido adquiere autenticidad cuando por medio de un mensaje de datos¹, es remitido desde la cuenta de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la entidad que lo confiere.

Así las cosas, dicha carga no fue probada dentro del expediente, es decir, el poder arrimado no proviene a través de mensaje de datos de la cuenta institucional de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ni tampoco cuenta con sello de autenticación ante Notaria de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Adicionalmente a ello no se adjuntó por parte del extremo pasivo el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo, sin entenderse que el certificado expedido por la Superintendencia Financiera pueda suplir el documento solicitado,

¹ Artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

puesto que, se debe verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en ese documento.

Por consiguiente, el profesional en derecho Humberto León Higuera dentro del proceso no tiene derecho de postulación y por ende el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, así como la solicitud de prestar caución, contestación de la demanda y/o cualquier petición presentada hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8a3f8bad4d6f7780e0cffb593295b353026b5fb0f5764050e13f6ebcbad3a6

Documento generado en 18/11/2020 02:52:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	284.000,00
Recibo de pago notificación.....	\$	9.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	293.000,00

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 2020-00175**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Precluido parte el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada del demandante, sin que haya sido objetada, y así mismo reúne las previsiones legales, el despacho procede a impartirle APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d00d00c80eaf097d48c1a010eec7b9057d6e0b28e029d1a9d3b66b989dd8549

Documento generado en 18/11/2020 02:52:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00283-00

Demandante: Inmobiliaria Tonchala S.A.S. Nit. 890.502.559-9

Demandando: Deam Martin Ramírez Velazco C.C. 13.502.429

Jhan Manuel Padilla Jiménez C.C.1.093.739.652

Carlos Arturo Uribe Gamboa C.C. 88.203.435

Infórmesele a la parte actora el registró de la medida cautelar por parte de la Oficina de Instrumentos de Cúcuta en el folio de matrícula. Nro. 260-45404.

De otro lado, BBVA notificó que el demandado identificado con el cupo numérico 1093739652 se encuentra vinculada con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros), las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. Respecto de las demás demandados no tienen productos con el Banco BBVA.

Bancolombia informó: CARLOS ARTURO URIBE GAMBOA 88203435 - La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia. - JHAN MANUEL PADILLA JIMENEZ 1093739652 – saldo Inembargable - DEAM MARTIN RAMIREZ VELASCO 13502429 saldo Inembargable.

Banco Caja Social y Banco Bogotá relacionó para los tres demandados: Sin Vinculación Comercial Vigente.

Davivienda replicó que para el señor RAMIREZ VELASCO registro la medida respetando los límites de inembargabilidad. En cuanto a las demás personas no tienen vínculos con el banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230d293027ebf27caa7a1270ce54cc8a6c5a61dd0f0b8ffb62c0984b5f7c5560

Documento generado en 18/11/2020 02:52:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 2020-00286

Colóquese en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Banco BBVA respecto que los demandados no se encuentran vinculados con dicha entidad.

Por su parte el BANCO CAJA SOCIAL comunica en su oficio recibido a través del correo electrónico, que los demandados GLORIA STELLA RINCON y CARLOS EDUARDO TORRES BENAVIDES no tienen vinculación comercial con dicha entidad y el demandado JHON JAIME ESPINOZA RINCON posee cuenta bancaria, con beneficio de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1a4b40c33ea345c51c1c9e3610e896c2e86c42ee0852fdbc68b995089e60a8
e**

Documento generado en 18/11/2020 02:52:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SUCESION

RADICADO: 2020-00296

Téngase por agregado a autos la respuesta recibida de la DIAN-Arauca para los fines legales pertinentes.

Una vez se realice la diligencia de Inventarios y Avalúos, se dispone remitirles copia de la misma a dicha entidad, y los demás documentos allí solicitados como el Registro Civil de Defunción del causante, copia del poder, declaración de Renta y Complementarios de los años 2015 al 2019, y el impuesto de la Riqueza de los años 2015 al 2019, de los cuales desde ya se requiere que los adjunte la parte actora a través del correo electrónico de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e20321f751df52ceac1b5c3091447ea0266f162ff45158dd82c9c8956f2d15

Documento generado en 18/11/2020 02:52:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00387-00

Demandante: Banco Popular S.A.C.C. NIT. 860.007.738-9

Demandado: Olinto Silva Varela C.C. 88.229.613

Póngase en conocimiento respuesta informada por Bancolombia en el siguiente sentido: *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Así mismo replica emanada por Comisario Responsable de Seguimiento de Nomina de la Policía Nacional informando que el señor Silva Varela fue **retirado** del servicio activo de la Policía Nacional, motivo por el cual no es posible acatar favorablemente la medida cautelar.

De igual forma en conocimiento del extremo activo que el BANCO SUDAMERIS – COLTERINANCIERA- BANCOMEVA comunican que la parte demandada no es titular de dinero en dicha entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d72a3a505858aa7ebf53dec59a0dcc2ec6914b0a368d9234475053bd9b0c25c**

Documento generado en 18/11/2020 02:52:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2020-00414**

Agréguese a autos el cotejo de la notificación de las medidas cautelares realizada por la parte actora, y los emolumentos cancelados por dicho trámite se tendrá en cuenta en la liquidación de costas.

De otra parte, colóquese en conocimiento de la parte demandante INMOBILIARIA VIVIR a través de su apoderado, la respuesta del Banco BBVA, y del Banco Davivienda respecto que el demandado si posee vínculo comercial con esas entidades, mas no tiene saldo disponible para embargar. El Banco de Bogotá y el Banco Caja Social responden que el ejecutado no tiene vínculos comerciales y la Fundación de la Mujer comunica que no hace operaciones de captación de dineros al Público.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8c2c6919f23607f60919daa6c55e3b643d807c9a1ee7cc03d35787cb23e8b90
Documento generado en 18/11/2020 02:52:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00479-00

Será del caso dar trámite a la demanda monitoria presentada por F.E. Importaciones S.A.S., contra Carlos Alfredo Sarmiento Rey, sino fuera porque a pesar de los memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante, no subsanó en debida forma de acuerdo a lo siguiente:

El profesional en derecho solicita dar aplicación al inciso cuarto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, para subsanar el cargo endilgado respecto a la conciliación como requisito de procedibilidad en el asunto.

Lo anterior en el sentido de asegurar que ni él ni el poderdante conocen la dirección paradero o ubicación del demandado y por esa razón acuden a instaurar demanda judicial, sin embargo, existe claridad de la dirección electrónica del demandado carlosasarmiento@hotmail.com según aseveración juramentada por el togado, por cuanto, la dirección física informada en la demanda presentada cambió y al parecer la parte demandada actualmente vive en una finca propiedad de un familiar, de la cual no se conoce dirección.

En tal sentido, dentro de unas características fundamentales del proceso monitorio es que solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, carga que en la actual vigencia del Decreto 806 del 2020 se puede surtir a través de la notificación electrónica. Toda vez que no existe norma procedimental que excluya al proceso Monitorio de la conciliación extrajudicial.

Por consiguiente, en el presente las citaciones a diligencias administrativas y/o judiciales se pueden surtir a través del canal digital de la parte demandada. Ello para indicar que como quiera que el profesional cuenta con dirección electrónica puede acudir a etapa conciliatoria previa a este proceso declarativo.

Sobre el particular también es importante destacar que en el inciso 8 del Decreto 806 del 2020, expresa que se deberá allegar las evidencias correspondientes respecto al canal digital utilizado por la parte demandada.

Lo expuesto, por cuanto, si bien se entiende bajo juramento con la presentación de la demanda que el correo utilizado por la parte demandada corresponde a carlosasarmiento@hotmail.com lo informado no es posible verificarlo por el Despacho por cuanto no se aportan las evidencias correspondientes. Adicionalmente no se visualiza acuse de recibido o descarga de los documentos enviados el 21 de agosto del 2020 por la parte demandante.

Para tal efecto, estudiado en integridad la demanda presentada en el asunto se ordenará el rechazo por lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: En firme este pronunciamiento déjese constancia de su salida en libro digital de demandas; así como en el respectivo Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98fb6fe76e52151f190cfd2993fe8df50db22559b7219e3b3a0423152e8e481

Documento generado en 18/11/2020 02:52:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00525-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 6 de noviembre del 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e428deba92abe558b500c0eb90d816a0138e5e39f0682d1b370c1ed3cc948ea

Documento generado en 18/11/2020 02:52:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00532-00**
DEMANDANTE: EFRAIN TORRES NIÑO C.C. No. 13.256.992
DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO C.C. 88.211.576

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 90 del C.G.P. de conformidad con lo siguientes:

- En el hecho segundo se enuncia que en la escritura Nro. 0965 del 25/04/2019 se pactaron intereses pagaderos por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes liquidados, sin embargo, en la cláusula primera se extrae que los intereses “serán pagaderos por mensualidades vencidas dentro de los primeros (05) días del mes siguiente”. Ello, con el fin de indicar que existe contradicción con lo expuesto.

En similar sentido en el numeral 3 de los hechos se enuncia que la parte actora adeuda intereses de plazo por meses de **julio y agosto del 2019**. En este aparte se requiere claridad en el sentido de indicar si solo respecto de los meses enunciados se debe intereses de plazo.

Continua expresando que se deben intereses moratorios a partir del octubre del 2019, data que es que contradictoria a lo pactado en el título ejecutivo, por cuanto, el préstamo se acordó por el término de un año, con fecha de inicio el 25/04/2019 fecha final 25/04/2020.

Adicionalmente para definir el inicio del cobro de intereses moratorios el profesional en derecho deberá tener en cuenta que se acordó realizar el pago vencido dentro de los primeros 5 días del mes siguientes para realizar el desembolso.

Los anteriores requerimientos se realizan con base en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

- Por otro lado en las pretensiones se solicita el cobro intereses de plazo causados desde el **día 01 de julio de 2019 hasta 01 de septiembre de 2019**. Referencias que deben ser congruentes con los hechos y el título ejecutivo adjuntado.

Respecto a los intereses moratorios se liquiden a partir del **02 de septiembre de 2019**, fechas que no concuerdan con el título ejecutivo adosado con la demanda.

- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

- Aclarar si la dirección avenida 11 calle 1 Barrio alto de las pavas de esta ciudad corresponde a la consignada por el extremo pasivo en la escritura, esto es, Avenida 11 0 38 barrio pueblo Nuevo y/o referenciar el barrio alto de las pavas a que comuna de la Ciudad de Cúcuta pertenece, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 10 de la norma citada.
- Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, se le requiere para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Con base en lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ley subsane las falencias descritas, arrojando los correspondientes documentos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ**, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
 Juez

ID	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO DE VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
405827	210166	VIGENTE		

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e85bc62b8570f12790990bce93ec0a1cf186831d720c1712221627e4d0fbaca

Documento generado en 18/11/2020 02:52:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00533-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 6 de noviembre del 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543b4c66bebf674b9f4cd08b674fa713a1309056068664abc98f5504d5e00dc7

Documento generado en 18/11/2020 02:52:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO EXISTENCIA y CONSTITUCION SOCIEDAD DE HECHO EN CONCUBINOS

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00539-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por MARIA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ C.C. 60.302.947 a través de apoderado judicial en contra de ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO- CC No 88168969 -GEEFERSSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO -CC No 1093741526- EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO -CC No 1090431073- LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, CC No 1090477648 - MILDRED ZAPATA CACERES C.C N.º 36.721.104- LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES - C.C N. 88.255.533 y LAURA ZAPATA CACERES de quien se desconoce identificación, e indeterminados del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (QEPD) quien falleció el 13/01/2017 y se identificó con cedula de ciudadanía 13.249.094 para que mediante sentencia se declare EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS y por consiguiente CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin embargo se observa:

- No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Téngase en cuenta que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- En el hecho cuarto se hace alusión que en una unión marital anterior se procrearon 3 hijos, sin embargo, se hecha de menos que en la presente demanda no se incluye como extremo pasivo a la señora Ladys Cáceres Gerardino identificada con C.C. No. 37.234.843.
- Dentro del contenido de la escritura 392 del 17/02/2017 se relaciona dirección física y electrónica de la señora Mildred Zapata Cáceres, aunque no es legible por el escaneo, se deberá aportar al proceso de forma idónea para intentar en principio las notificaciones pertinentes a esa dirección.
- No se aporta prueba del avalúo del bien inmueble relacionado correspondiente a la dirección Manzana A lote Numero 24 CALLE 14 NORTE PLACA 6-62 Urb. La Alameda El Escobar de la ciudad de Cúcuta.

- Si bien es cierto que lo pretendido es la declaratoria de la existencia de sociedad de concubinos y la constitución de la sociedad patrimonial, hace falta el inventario de pasivos, de la sociedad concubinaria, por cuanto, dentro de uno de los factores determinantes para la eventual proclamación se encuentra el estudio del reparto de pérdidas y ganancias.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a7f53926ee1b5d05cb47df44cba940ac36f2ce0fca1255946fe29ff0bb6ac7

Documento generado en 18/11/2020 02:52:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54001400300920200055000
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	Credivalores Crediservicios S.A. Nit.805.025.964-3
DEMANDADO:	Pedro Leandro Casanova Contreras C.C.No. 13.279.079

Teniendo en cuenta que la presente demanda propuesta por Credivalores Crediservicios S.A. contra Pedro Leandro Casanova Contreras cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Pedro Leandro Casanova Contreras pagar a Credivalores Crediservicios S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro.00011600000001069 suscrito el 25 de junio de 2015:

- ◆ Por el valor de **\$ 17.980.529** por concepto de capital.
- ◆ Más intereses moratorios causados a partir del **1 de mayo de 2020** y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- ◆ Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Jenny Alexandra Díaz Vera como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido. Por cuanto la renuncia de poder no fue notificada al correo inscrito de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio del extremo activo, esto es, impuestos@credivalores.com.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de

2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604bce7f63292c0fbb177517672da7b8d3a7e369944c6401772122ea2ae93403

Documento generado en 18/11/2020 02:53:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001400300920200055200
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: WILSON GALLARDO C.C. 5.407.681
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ C.C. 1.090.455.348
DEMANDADO: FREDDY TORRES CONTRERAS C.C. NO. 88.272.772

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ y a FREDDY TORRES CONTRERAS pagar a WILSON GALLARDO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en el pagare Nro. 0528 suscrito el 31/10/2019:

1. Por \$ **1.725.000** por concepto de capital.
2. Más intereses de plazo causados a partir del día **31/10/2019 al 30/11/2019** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Más intereses moratorios causados a partir del día **1/12/2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Eliana María Ramírez Ramírez como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Requerir a la Dra. Eliana María Ramírez Ramírez para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273370761a616a4d6f35eca65992121757ad37daa74dbf889c604128a2c3e598

Documento generado en 18/11/2020 02:53:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001400300920200055300
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT NO. 890903938-8
DEMANDADO: SIXTO JARAMILLO QUINTERO C.C. No. 13.471.821

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago en forma legal con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SIXTO JARAMILLO QUINTERO pagar a BANCOLOMBIA S.A dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 130084164 – suscrito el 25/05/2017.

1. Por **\$1.450.961** por concepto de capital.
2. Más intereses moratorios causados a partir del día **25/07/2020** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

PAGARÉ SIN NUMERO de fecha 24 de septiembre de 2015.

4. Por **\$12´896.676** por concepto de capital.
5. Más intereses moratorios causados a partir del día **07/07/2020** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
6. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como endosataria en procuración del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Requerir a la Dra. Eliana María Ramírez Ramírez para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf582622e10615d34414cf5dec21701d914e784f3942693d12b8c99a17250fc

Documento generado en 18/11/2020 02:53:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001400300920200055400

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SOFIA MUÑOZ DE RIVERA C.C. 37.212.064

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN ECHEVERRI ARIZA C.C. 1.090.454.496

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado para decidir sobre su admisión, sería el caso acceder a ello, si no se observara lo siguiente:

- No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Pese a que se aporta pantallazo por parte de la togada en cual se observa el envío del escrito de la demanda a un contacto denominado –JUAN SEBASTIAN E- no se puede visualizar el número contacto asignado a ese WhatsApp, por lo cual se le requiere para que aporte las evidencias correspondientes en cumplimiento al deber enunciado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- Se observa que la dirección electrónica de la apoderada no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, se le requiere para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Estudiante
Prescripto
Remanejo Transito
Consultar Publico
Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Numero de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

DMRA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3036	178146	VIGENTE	-	-

1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82 CONTACTENOS: PRR HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b7a1b77470a74b78b1a3c819d15f5fa066b5d512938223d1c4306f93d2636b

Documento generado en 18/11/2020 02:53:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001400300920200055500
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA CLARO CASTILLAS
DEMANDADO: SALINAS MATEUS OTONIEL RICARDO

Se encuentra al Despacho la presente demanda por sumas de dinero para decidir sobre su admisión, sería el caso acceder a ello, si no se observara lo siguiente:

- No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- La togada aporta certificación en la cual se visualiza inscripción en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, sin embargo al consultar la base de datos para verificar la inscripción de la **dirección electrónica** de la apoderada se observa que no se encuentra registrada, por tanto, se le requiere para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
- La pretensión presentada no es clara ni precisa en el sentido de solicitar librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo por el 3% desde el 11 de octubre del 2019 sin fecha final, sin embargo, se interpreta del título valor que corresponde al 10 de marzo del 2020.

No obstante, el reparo del Despacho se encuentra que la togada solicita se libren intereses corrientes sobre el valor de \$3.810.000 - capital que resulta de los abonos realizados por la parte demanda – dichos intereses se solicitan desde el inicio desde el nacimiento del título valor.

Adicionalmente solicita el cobro de los intereses moratorios a partir del 10/03/2020 fecha sobre la cual se pretende y/o entiende el Despacho en atención al título valor arrimado también se cobrarían intereses de plazo, es decir, se presenta un cobro simultaneo de intereses.

En tal sentido se le requiere para que adecue las pretensiones en atención al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- Se le requiere para esclarezca los hechos en el sentido de informar el pago de intereses de plazo pagados por el señor Salinas Mateus, de ser el caso.
- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

- No indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año, y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se le requiere a la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba8450c7586e0b6587457f9d940300f133c82208b2a0fb0cbafcd3f082c795**

Documento generado en 18/11/2020 02:53:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00557-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por AECSA en calidad de endosante de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIANA MILENA VARGAS VALENCIA.

En cuanto a la dirección de notificaciones del extremo pasivo se aporta -calle 30 # 6-23 Urbanización Bellavista¹ - edificación que pertenece al Municipio de Los Patios y que la presente acción se tramita como proceso ejecutivo de mínima cuantía, se establece que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de los Patios (R), por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al **Juzgados Civiles Municipales de los Patios –Reparto-** de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento déjese constancia de su salida en libro digital de demandas; así como en el respectivo Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

¹ <https://www.datos.gov.co/Vivienda-Ciudad-y-Territorio/Barrios-del-Municipio-de-Los-Patios-por-estratos/6mms-f7un>

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b8c73f0cc08c1acf6a0f89be7cc182930ba897cf467c33f518fa68c2225547

Documento generado en 18/11/2020 02:53:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00558-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ a través de apoderado judicial, sin embargo, se observa lo siguiente:

- Es pertinente que el profesional en derecho aclare la identificación de la señora LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ en el sentido de enunciarla con el cupo número de Venezuela, debido a que si lo que se pretende es la anulación del registro colombiano registrado de nacimiento asentado el 8/6/1957 en la Notaria Primera de Cúcuta, en el libelo genitor identifica a la parte actora con el cupo numérico colombiano y/o realice las aclaraciones pertinentes.

De ser el caso respecto a la identificación venezolana con código numérico v. 5326077, aclare lo referente a la fecha de vencimiento "08-2020" impresa en la imagen adjunta en ese documento, por cuanto, la data expresada ya feneció.

- El poder conferido si bien es cierto se aprecia el sello de autenticación de la Notaria Primera, no es menos cierto, que no se observa el trámite pertinente en cual se acredita la firma de la poderdante, por tanto, se le requiere para lo pertinente en atención al artículo 74 y numeral 1 del artículo 83 del C.P.G.

De igual forma dentro del contenido del poder refiriere que se otorga facultades para el litigio de un proceso declarativo de Nulidad de Inscripción de Registro Civil de Nacimiento inscrito en la registraduría de Cúcuta, Norte de Santander. En consecuencia, se le requiere para que proceda con la especificación correcta del proceso de jurisdicción voluntaria instaurado, en el entendido que el registro pretendido anular fue asentado en la Notaria Primera de Cúcuta.

- Se requiere adjuntar el registro civil objeto de anulación de forma legible, por cuanto, el presentado es difícil para su estudio, especialmente para identificar claramente el NUIP y para comprender la nota inscrita- información que es de suma importancia para verificar por parte del Despacho, por cuanto, es el registro que se pretende anular.
- El registro civil de nacimiento determinado con la referencia H – 79 NO. 0427 7352 emitido por la Primera autoridad Civil de Altagracia, Departamento

Libertador del Distrito Federal, no está debidamente apostillado, requisito establecido en numeral 3 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 del 2017. Ello en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. Además que no es posible esclarecer si el registro le antecede un certificado de nacido vivo. De existir, deberá aportarlo.

- Se solicita esclarecer la pretensión segunda respecto a oficiar a la Registraduría de Cúcuta, informando la eventual nulidad del registro civil de nacimiento objeto del proceso, en el sentido de determinar el fin de lo peticionado.
- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, en el acápite de pruebas se solicita la comparecencia de la señora ELDA MARY DURAN DE ARDILA, para rendir testimonio, sin embargo, no se suministra la dirección electrónica para su correspondiente citación.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcda50b0582f49b390d6f37d14976098b392c3964da8ea051e957b71c745b5a

Documento generado en 18/11/2020 02:53:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**